

General Roca, 26 de junio de 2026.

VISTOS Y CONSIDERANDO: Estos autos caratulados "**ESPINOZA, JUAN DAVID C/ SOCIEDAD ANONIMA IMPORTADORA Y EXPORTADORA DE LA PATAGONIA S/ ORDINARIO - RECLAMO LEY DE CONTRATO DE TRABAJO**" (**EXPEDIENTE N° RO-00828-L-2025**), venidos al acuerdo a resolver el recurso de revocatoria interpuesto por la parte actora contra la providencia del auto de apertura a prueba.

I. Se agravia la actora en relación a dos cuestiones específicas del auto que resolvió la apertura a prueba y la impugnación de los puntos de pericia psiquiátrica opuestos por la demandada:

a. Consultor técnico: entiende que por la forma en que se ha dispuesto la actuación del consultor técnico de la demandada, al decir que "*...deberá realizar la pericia en forma conjunta con el perito experto designado en autos*" se está generando un desequilibrio procesal en favor de la accionada al autorizar al consultor técnico a actuar en condiciones que exceden el marco normativo aplicable de la ley 5631.

Destaca que la prueba pericial se caracteriza por ser producida por un experto imparcial, designado por el tribunal, sujeto a deberes de objetividad, independencia y control de las partes.

Por el contrario, el consultor técnico es un asesor de parte, cuya función es asistir técnicamente a quien lo propone, sin intervenir en la elaboración del dictamen pericial ni compartir su autoría.

Que al habilitar la actuación del consultor en la forma dispuesta se permite que la demandada introduzca de manera indirecta un informe de parte, afectando la imparcialidad que debe regir en su producción y se desnaturaliza el rol de ambas figuras equiparando indebidamente la actuación de un auxiliar de parte con la de un auxiliar de la justicia.

Por tal motivo entiende que corresponde revocar la designación en los términos en los que fue dictada y hace reserva de plantear a futuro la nulidad del dictamen elaborado.

b. Puntos de pericia psiquiátrica: se agravia también de la decisión de hacer lugar a la oposición a los puntos de pericia ofrecidos en la demanda bajo el numeral 9, 10, 14 y 15.

Argumenta en tal sentido que se ha incurrido en un excesivo rigor formal y

una errónea calificación de los puntos de pericia, al considerarlos como valoraciones jurídicas o subjetivas, cuando en realidad se trata de cuestiones estrictamente médico-legales y técnicas propias de la especialidad psiquiátrica.

En relación al punto 9 que dice "*Informe si el control médico patronal respetó las normas éticas, técnicas y legales...*" sostiene que no se solicita una calificación jurídica, sino una evaluación desde la *lex artis* médica, es decir, si la actuación del médico de control se ajustó a protocolos médicos, estándares técnicos, reglas de práctica profesional que referencia a "normas legales" debe entenderse en su dimensión médico-legal, campo propio de la pericia.

En el punto 10 que se pide al perito que "*señale toda otra circunstancia de interés médico-legal*" está orientado a que el experto aporte elementos técnicos relevantes que excedan el conocimiento del juez.

El punto 14 que requiere al perito que "*precise si por regla de ética profesional debe respetarse el diagnóstico*" requiere un pronunciamiento sobre normas de ética médica y estándares de conducta profesional, materia propia de la medicina y deontología profesional y no del derecho.

Y por último el punto 15 que reza: "*Si el médico de contralor se encuentra facultado a desconocer e interrumpir el tratamiento...*" aclara que este punto apunta a determinar si desde la práctica médica resulta adecuado o aceptado interrumpir un tratamiento indicado.

Concluye diciendo que el perito no define la legalidad sino la corrección médica de la conducta y que los puntos de pericia son conducentes para determinar el nexo causal, analizar la legitimidad técnica del accionar patronal y valorar la incidencia del control médico en la salud del actor.

II. Corrido traslado del recurso, la demandada lo contesta y solicita su rechazo con costas a la parte actora.

Sostiene que la providencia recurrida se encuentra debidamente fundada en criterios de conducencia, pertinencia, utilidad y razonabilidad probatoria, y que el Tribunal encauzó adecuadamente aquellos medios probatorios que excedían el marco técnico de las pericias ofrecidas o incorporaban cuestiones manifiestamente impropias del objeto pericial.

Que lejos de generar desigualdad procesal como invoca la recurrente, el Tribunal adoptó un criterio equilibrado respecto de ambas partes, rechazando incluso planteos que había formulado su parte.

En relación a la actuación del consultor técnico, considera que se parte de una interpretación forzada y descontextualizada de la providencia recurrida pues la expresión “realizar la pericia en forma conjunta” claramente debe interpretarse dentro del marco de actuación que la normativa procesal reconoce al consultor técnico como auxiliar de parte, sin que ello implique compartir autoría, ni responsabilidad respecto del dictamen pericial. Que es evidente entonces que el consultor técnico continúa siendo un auxiliar técnico de esta parte, mientras que la elaboración, dirección, autoría y responsabilidad del dictamen permanecen exclusivamente en cabeza de la perito designada.

Con respecto a los puntos de pericia psiquiátrica sostiene que los mismos exceden claramente el ámbito científico propio del auxiliar designado. Pretender que el perito determine si un control médico “respetó normas éticas, técnicas y legales” implica trasladar al experto una valoración compleja que invade materias jurídicas y axiológicas reservadas exclusivamente al juzgador.

Asimismo, que el punto relativo a “toda otra circunstancia de interés médico-legal” presenta una amplitud absolutamente indeterminada e impropia, vulnerando el derecho de defensa de esa parte al habilitar conclusiones abiertas, ambiguas y sin delimitación concreta.

De igual manera, los interrogantes vinculados a supuestas “reglas éticas” respecto del actuar médico tampoco constituyen materia propia de una pericia psiquiátrica concreta, sino apreciaciones abstractas, genéricas y subjetivas.

III. Puestos en condiciones de resolver, cabe analizar los dos aspectos cuestionados del auto de apertura a prueba:

Consultor técnico: la figura del consultor técnico apunta a asistir o asesorar a una de las partes del proceso en aspectos técnicos ajenos al saber jurídico del abogado o la abogada.

Nuestra ley de procedimiento N° 5631 no regula esta figura, resultando de aplicación las disposiciones del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia aprobado por ley 5777 (cfr. art.86 ley 5631) que establece en su art.405 la facultad de cada parte de designar un consultor técnico.

Asimismo, el art.418 del CPCyC dispone que *"la pericia está a cargo del perito designado por el Juez o Jueza. Los consultores técnicos, las partes y sus letrados pueden presenciar las operaciones técnicas que se realicen y formular las observaciones que consideren pertinentes"*.

Por último, el artículo siguiente establece que *"El perito presenta su dictamen por escrito (...) Los consultores técnicos de las partes dentro del plazo fijado al perito pueden presentar por separado sus respectivos informes, cumpliendo los mismos requisitos."*

De la conjunción de las normas detalladas se desprende que la actuación del consultor técnico debe ser llevada a cabo en forma conjunta con el perito, participando en el acto pericial, controlando las operaciones que se realicen y haciendo las observaciones del caso que crea pertinentes. También, tiene la posibilidad de presentar su informe dentro del mismo plazo que tiene fijado el perito oficial para acompañar su dictamen.

Tal ha sido el sentido de la providencia que lo designó, queriendo significar que el consultor técnico debe participar del acto pericial en forma conjunta con el perito oficial y que el informe que eventualmente realice debe ser presentado en el plazo que tiene el perito oficial para acompañar su dictamen.

De esta forma corresponde rechazar la revocatoria interpuesta y confirmar la designación del consultor técnico de la demandada aunque con los alcances mencionados precedentemente. Se aclara que por la forma en que se redactó la providencia cuestionada, aquella pudo creerse con derecho a recurrir como lo hizo, por lo que tal circunstancia será considerada a los fines de la imposición de las costas.

Puntos de pericia psiquiátrica: en relación a este tema, debe decirse como primera cuestión que los puntos de pericia que ofrece una de las partes son sometidos al control de la parte contraria (cfr.art 406 CPCyC) y que el juez tiene la facultad de agregar otros puntos, eliminar aquellos que considere improcedentes o superfluos (art.407 CPCyC).

Esta facultad se encuentra inescindiblemente vinculada con la naturaleza de la prueba pericial y la necesidad de contar con conocimientos especiales en alguna ciencia (en el caso médico-psiquiatra), arte, industria o actividad técnica especializada ajenos al saber común y jurídico del magistrado.

Es decir, los puntos ofrecidos apuntan a recabar del experto designado como auxiliar de justicia (perito) información relevante para resolver el caso y que el juez desconoce por la especialidad de la materia. De allí que de considerar que los puntos exceden ese objetivo pueda declararlos improcedentes o superfluos.

En cuanto a los puntos de pericia médica rechazados en el auto de apertura a prueba y que la actora insiste en el recurso bajo análisis, consideramos que la decisión

es acertada y que por ende corresponde rechazar la revocatoria. Damos razones:

La pretensión ejercida en la demanda apunta al reconocimiento del derecho del actor a gozar de licencia médica paga, cobertura social y el cobro de los haberes correspondientes a tal período con más las ampliaciones por haberes que se devenguen en el transcurso del proceso y hasta la fecha de cese de la licencia médica respectiva.

En los hechos describe una serie de condiciones y sucesos en la prestación laboral que derivaron en el agravamiento de su estado de salud, al comenzar con trastornos y síntomas depresivos, siendo diagnosticado por su médico tratante con el código F32, con orden de reposo laboral conforme certificados médicos extendidos desde el 16-01-2025 a la fecha de inicio de la demanda (certificado del 17-07-2025).

Que en respuesta a ello la empleadora negó el derecho a la licencia paga invocando disidencias del médico de contralor de la empresa con el médico tratante, en un claro exceso de las facultades de control de la empleadora, y lo intimó a retomar tareas.

Recrimina el hecho de no habersele exhibido el informe del médico de contralor y negarse la empleadora a someter la cuestión a una junta médica oficial convocada en el marco de una conciliación laboral.

La demandada por su parte, niega el derecho invocado por el actor y brinda su versión de los hechos.

Fijada la controversia y teniendo en cuenta los hechos a probar, ratificamos la decisión de desestimar los puntos de pericia 9, 10, 14 y 15. En efecto, los puntos 9, 14 y 15 tiende a recabar una apreciación ética sobre el accionar del médico de la empresa, ajena al objeto de esta litis, pues lo que habrá de ponderarse en última instancia -en la tesis de la parte actora- es el estado de salud del actor en cuanto a si estaba o no en condiciones de retornar a sus tareas habituales y el alcance del contralor médico que habilita el art.210 LCT, para lo cual, el resto de los puntos ofrecidos aparecen como suficientes.

Por otra parte, el punto 10 resulta de una generalidad tal que no permite ni a la demandada ni al Tribunal realizar el examen de rigor al que habilita las normas mencionadas al inicio de este acápite y potencia el riesgo de introducir aspectos no vinculados a la materia a decidir.

Las costas se imponen en un 50% a la actora y se exime de ellas en el otro 50% en función de la forma en que se resuelve el recurso; esto es, la circunstancia de que la actora pudo creerse con derecho a cuestionar los términos en los que fue designado el

consultor técnico -por un lado- y el rechazo sin más de la revocatoria respecto de los puntos periciales en los que insiste.

Por todo lo expuesto, **LA CÁMARA SEGUNDA DEL TRABAJO DE LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL CON ASIENTO EN ESTA CIUDAD; RESUELVE:**

I. RECHAZAR el recurso de revocatoria interpuesto por la actora contra el auto de apertura a prueba, por los motivos expuestos en los considerandos.

II. Costas en un 50% a la actora, eximiéndola de ellas en el otro 50% en función de la forma en que se resuelve el recurso, tal lo explicado en los Considerandos, difiriendo la regulación de honorarios para el momento de dictar sentencia definitiva o resolución que ponga fin al proceso.

III. Regístrese y notifíquese conforme art. 25 de la Ley 5631.

DR. JUAN AMBROSIO HUENUMILLA - Presidente

DRA. DANIELA A.C. PERRAMON - Jueza de Cámara

DRA. MARÍA DEL CARMEN VICENTE - Jueza de Cámara

El instrumento que antecede ha sido firmado digitalmente en los términos y alcances de la Ley Nac. 25.506 y Ley A 3997, Res. 398/05 y Ac. 12/18 STJ.

Ante mí: DRA. MARIA MAGDALENA TARTAGLIA -Secretaria

Unidad Procesal Laboral N° 4